

OGE02602

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia a la comunicación conjunta UA MEX 4/2020, emitida por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda personal al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el particular, la Misión Permanente remite el informe del Estado mexicano relativo a la atención médica prestada a la señora Clotet Taylin Narda Meylin Clotet Wang y a las mujeres embarazadas privadas de libertad, en el contexto de la emergencia sanitaria COVID-19.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Ginebra, a 9 de julio de 2020.

**Oficina de la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
Ginebra.**



MISION
PERMANENTE DE MEXICO
ANTE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES CON
SEDE EN GINEBRA
GINEBRA SUIZA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS.

LLAMAMIENTO URGENTE CONJUNTO UA MEX 4/2020

TAYLIN NARDA MEYLIN CLOTET WANG

INFORME DEL ESTADO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE
NACIONES UNIDAS.

Ciudad de México, 08 de julio de 2020.

ÍNDICE

A. INTRODUCCIÓN.....	1
B. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO.....	1
(i) <i>Cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones.</i>	1
(ii) <i>Respuesta a la solicitud de la Sra. Clotet Wang de crear un plan de atención médica especializado y de parto programado para una mujer en su condición. ¿qué medidas están tomando las autoridades para garantizar que no se cometan afectaciones irreversibles a la vida y la salud de la Sra. Clotet Wang durante el parto y puerperio, y asegurar que pueda permanecer en el Centro de Tepepan donde sus condiciones de detención permiten una atención adecuada a sus necesidades de salud?</i>	12
(iii) <i>Medidas de protección, higiene, limpieza y distanciamiento físico que han tomado las autoridades para proteger a la Sra. Clotet Wang así como a todas las mujeres embarazadas privadas de libertad del contagio al COVID-19.</i>	13
(iv) <i>Protocolos de atención para el embarazo, parto y puerperio de todas las mujeres embarazadas privadas de libertad y evitar vulneraciones de sus derechos a la vida y la salud.</i>	14
(v) <i>Medidas tomadas, en el contexto de la emergencia sanitaria, para alternativas a la privación de libertad a las mujeres en situación de particular vulnerabilidad tal y como las mujeres embarazadas.</i>	14

LLAMAMIENTO URGENTE CONJUNTO UA MEX 4/2020

TAYLIN NARDA MEYLIN CLOTET WANG.

A. INTRODUCCIÓN.

1. Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, “el Estado mexicano”, da respuesta al llamamiento urgente conjunto enviado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda personal al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, relacionado con la situación de la señora Taylin Narda Meylin Clotet Wang.

B. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO.

(i) *Cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones.*

2. Sobre el primer punto, el Estado mexicano se permite informar que el 07 de febrero de 2014, personal de la policía federal detuvo a la señora Taylin Narda Meylyn Clotet Wang y a otras personas.

3. Al respecto, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la entonces Procuraduría General de la República, abrió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/071/2014 y ejerció acción penal en contra de la señora Clotet Wang y sus coacusados por su posible participación en dichos delitos.

4. En seguimiento, el 12 de febrero de 2014, se radicó el asunto como la causa penal 11/2014 y los detenidos quedaron a disposición del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y en el Centro Federal Femenil “Noreste”, Tepic, Nayarit.

5. El 22 de febrero de 2014, se dictó auto de formal prisión en contra de la señora Clotet Wang, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de O.G.H.
6. De manera paralela, el 11 de febrero de 2014, la representación de la señora Clotet Wang promovió amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados la incomunicación, así como los reportes informativos, correctivos y disciplinarios, atribuidos al Titular de la entonces Procuraduría General de la República y al Director de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de dicha dependencia, al considerarlos violatorios de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Dicho juicio se registró con el expediente 138/2014 y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México decretó la suspensión de plano para el efecto de que cesara la incomunicación reclamada y cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General. De igual forma, requirió a la señora Clotet Wang para que ratificara la demanda, apercibiéndola en el sentido de que de no hacerlo, se tendría por no presentada.
8. El 28 de febrero de 2014, el órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio, ya que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados, sin que la señora Clotet Wang hubiera aportado prueba en contrario, aunado a que se advirtió que el 8 del citado mes y año, la agente del ministerio público hizo constar que a la promovente del amparo se le permitió realizar llamadas telefónicas con su hermano Lincoln Ricardo Maycol Clotet Wang.
9. El 21 de marzo de 2014 causó estado la determinación anterior, al no haber sido recurrida, por lo que se ordenó archivar el asunto como concluido.
10. Seguido el proceso penal, el 12 de junio de 2014, la señora Clotet Wang interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, emitido el 22 de febrero de 2014, en la causa penal 11/2014, que se registró con el número de expediente 170/2014 el cual, mediante resolución de 30 de septiembre de 2014, revocó el auto recurrido y ordenó la reposición del procedimiento.

11. Lo anterior, toda vez que el tribunal consideró que el juez exhortado no hizo del conocimiento de la señora Clotet Wang, de nacionalidad peruana, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; esto es, a la notificación, contacto y asistencia consular, antes de que rindiera su declaración preparatoria, lo que constituyó una violación manifiesta a las normas que rigen el procedimiento y que dejó sin una defensa adecuada a la indiciada.

12. En consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento a partir del proveído que determinó recabar la declaración preparatoria de la acusada y resolver su situación jurídica, para el efecto de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y, antes de rendir la declaración respectiva, se le informaran sus derechos a: comunicarse con la oficina o representación consular de su país; a escoger si deseaba o no contactar con su consulado; si deseaba contactar con la oficina consular de su país, la autoridad debía informar de esa situación a la oficina que se encontrara más cercana al lugar en donde se realizó su detención; y a que la autoridad garantizara la comunicación, visita y contacto entre la extranjera y la oficina consular de su país, a fin de que se le pudiera brindar asistencia inmediata y efectiva.

13. Asimismo, se precisó que tales derechos debían reiterarse en la diligencia de declaración preparatoria y que el órgano jurisdiccional debía dejar constancia y establecer en ésta la manifestación que la indiciada hiciera al respecto. Además, puntualizó que se debía comunicar la situación jurídica de la acusada a la Embajada y Consulado General, ambos de Perú, en México, así como la fecha y hora en que tendría verificativo su declaración preparatoria, a efecto de que fuera asistida en su defensa.

14. El 10 de octubre de 2014, la señora Clotet Wang se reservó su derecho a declarar y el 13 de octubre del mismo año, formuló ampliación de declaración, en la que ratificó su declaración ministerial además de que narró los hechos ocurridos durante su detención y precisó, entre otras cuestiones, que fue golpeada a pesar de que manifestó a sus captores que estaba embarazada.

15. El 15 de octubre de 2014, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México nuevamente dictó auto de formal prisión en contra de la

señora Clotet Wang por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

16. Inconforme con lo anterior, el defensor particular de Taylin Narda Meylin Clotet Wang interpuso recurso de apelación, en el que, esencialmente, se sostuvo como agravio que las pruebas que en ese momento obraban en el sumario, no constituían elementos fehacientes para determinar la responsabilidad de la acusada, por lo que eran insuficientes para acreditar el cuerpo de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

17. Asimismo, la señora Clotet Wang expuso que su detención fue prolongada injustificadamente; que los elementos aprehensores la sustrajeron de su domicilio sin orden emitida por autoridad competente; que no resultaba viable que con el sólo reconocimiento de su voz por parte de la víctima, se le fincara responsabilidad en los hechos; que sus captores únicamente ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición, lo que no podía ser valorado como testimonio; que los coimputados negaron la comisión de los hechos que se les imputaron ya que su confesión fue recabada mediante actos violencia y tortura; y, que se vulneró en su perjuicio el derecho a una defensa adecuada, ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le atribuyeron.

18. De dicho recurso correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el cual lo radicó con el toca 355/2014 el 2 de diciembre de 2014 y, el 20 de marzo de 2015, dictó resolución en la que modificó el resolutivo primero del fallo apelado, esto es, respecto de una de las agravantes del delito de secuestro y, por otra, se decretó auto de formal prisión, en contra de la señora Clotet Wang por su probable comisión de los delitos de secuestro y violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

19. Por otro lado, respecto a lo alegado sobre la detención prolongada hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el tribunal consideró que los elementos aprehensores retuvieron a la indiciada por el tiempo racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la detención, la distancia y disponibilidad de traslado.

20. Por lo que hace al agravio relacionado con que fue sustraída de su domicilio, sin orden emitida por autoridad competente, el órgano jurisdiccional señaló que en las constancias de

autos no se demostró que dicha sustracción fue ilegal, pues únicamente existe la manifestación de la apelante, lo cual es insuficiente para desvirtuar todos los medios de prueba analizados.

21. En relación con lo manifestado respecto a que resulta inviable que, con el reconocimiento de su voz por parte de la víctima, le sea fincada su participación y responsabilidad en hechos delictivos, el tribunal estimó que la acreditación de su probable responsabilidad se llevó a cabo con base en diversos medios de prueba y no sólo con ese hecho en concreto.

22. Por otra parte, respecto a que los policías aprehensores, en sus declaraciones ministeriales, únicamente ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición, lo que no podía ser valorado como un testimonio, se precisó que el parte informativo que rinden elementos de la policía federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor testimonial, dado que al ser ratificado, los datos y circunstancias plasmados en el documento informativo, cobran relevancia como manifestaciones de viva voz, al haberlos confirmado y hecho suyos.

23. En el aspecto referente a que los coimputados negaron la comisión de los hechos típicos que se les imputaron y que la confesión de los mismos fue obtenida mediante violencia, el tribunal sostuvo que, si bien los coimputados al emitir sus declaraciones preparatorias, sus ampliaciones y al celebrarse los careos con la señora Clotet Wang, se retractaron del reconocimiento de su participación y de las imputaciones hechas a sus coimputados, se determinó que sus desdichos no tienen apoyo jurídico ni material, pues no se documentó ni se aportó prueba alguna para demostrar la supuesta presión y tortura.

24. En cuanto a la supuesta violación del derecho a una defensa adecuada, el órgano jurisdiccional consideró que no obraba constancia en autos que pusiera en evidencia que la inculpada no tuvo derecho a decidir si quería o no nombrar abogado, pues contrario a ello, de su declaración ministerial se advirtió que previamente a darle el uso de la voz, le fue nombrado un defensor público federal.

25. Finalmente, respecto a la ausencia de medios probatorios que acreditaran el cuerpo de los delitos que se le imputaron y su probable responsabilidad en la comisión de éstos, el

tribunal reiteró que los medios de prueba analizados resultaron aptos y suficientes para tener por demostrados los elementos de los hechos delictivos que se le atribuyeron, así como la probable responsabilidad en su comisión.

26. En contra de la resolución de 20 de marzo de 2015, emitida en el marco del expediente 355/2014, la señora Clotet Wang promovió demanda de amparo por escrito de 22 de abril de ese año, en la que adujo transgresión a sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución General; así como, 1, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. La señora Clotet Wang señaló como conceptos de violación, sustancialmente, la falta de acceso a la justicia ante la omisión del tribunal de apelación respecto de sus alegaciones de haber sufrido actos de tortura, que le ocasionaron, entre otros, la interrupción de su embarazo; la inobservancia en cuanto a la detención ilegal y su retención prolongada; vulneración al principio de exhaustividad al no haber atendido la totalidad de los agravios planteados y de las constancias que integraban el expediente; y, falta de idoneidad de los medios probatorios para tener por acreditado el cuerpo de los delitos materia de la consignación y su probable responsabilidad en su comisión.

28. Dicho juicio fue registrado con el número 20/2015 y el 5 de enero de 2016 se dictó sentencia en la que declaró infundados los conceptos de violación propuestos, pues advirtió que desde la averiguación previa y en las diversas etapas del proceso la señora Clotet Wang ha contado con un defensor; que el tribunal de apelación comunicó sobre el procedimiento al representante diplomático de la República de Perú en México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y que cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución, al haber citado con precisión los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto durante la fase procesal respectiva.

29. Además, se sostuvo que el tribunal responsable expresó las circunstancias especiales y particulares que lo llevaron a concluir, con base en los medios de prueba que se aportaron hasta la fase de preinstrucción que, los hechos sometidos a su potestad decisor, encontraron subsunción en los preceptos normativos que citó y, por tanto, válidamente tuvo por acreditado

el cuerpo de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y secuestro, así como su probable la responsabilidad penal en su comisión.

30. Asimismo, el tribunal unitario estimó que el acto reclamado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el examen que efectuó la autoridad responsable lo hizo respecto de todas las cuestiones sustanciales planteadas y resolvió sobre los puntos litigiosos que fueron sometidos a su debate. También consideró que el auto de formal prisión fue dictado dentro del plazo constitucional establecido por la autoridad competente del orden penal, en el cual, se comprobaron las conductas delictivas probablemente desplegadas por la señora Clotet Wang, y cuya sanción ameritaba la restricción de su libertad.

31. En relación con los actos de tortura, el órgano jurisdiccional precisó que, en la etapa procesal en que se emitió el acto reclamado, no existía medio de prueba fehaciente que brindara certeza respecto de los múltiples hechos que refiere -entre ellos lo relativo a su embarazo- a partir de su detención; que el diagnóstico, receta y nota médica ginecológica, hicieron constar su condición física al ser presentada a la representación social, así como, los padecimientos de salud que presentó en días subsecuentes, relacionados con su condición ginecológica. Sin embargo, como lo observó el tribunal responsable, no aportaron convicción fehaciente al estadio procesal en que actuó, de que los policías remitentes la hubieran agredido en los términos en que lo señaló.

32. No obstante lo infundado de los planteamientos de la señora Clotet Wang, en suplencia de la queja, el tribunal unitario estimó que el tribunal de apelación transgredió, en su perjuicio, el principio de exacta aplicación de la ley tutelado en el artículo 14 de la Constitución General, en virtud de que no se actualizó la agravante contenida en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, relativa a que la privación de la libertad en contra de la víctima se llevara a cabo en camino público.

33. Por lo anterior, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la señora Taylin Narda Meylyn Clotet Wang, a efecto de que el tribunal de apelación responsable dejara sin efectos la resolución reclamada y emitiera otra en la que reiterara los

aspectos que no fueron materia de concesión constitucional y tuviera por no demostrada la agravante relativa a que la privación de la libertad en contra de la víctima se llevó a cabo en camino público; concesión que se hizo extensiva al acto de ejecución, por no haberse combatido por vicios propios.

34. Inconforme con dicha sentencia, la señora Clotet Wang interpuso el recurso de revisión 46/2016, radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

35. En esencia, la peticionaria alegó que el Tribunal unitario, al analizar el concepto de violación relativo a la detención arbitraria, se limitó a parafrasear las consideraciones sustentadas en la sentencia de 20 de marzo de 2015. Asimismo, señaló que el tribunal unitario pasó por alto que las declaraciones de la víctima y sus familiares sólo permitían, en su caso, acreditar el cuerpo del delito de secuestro, pero no su probable responsabilidad en la comisión del ilícito, además de que no se analizaron exhaustivamente los argumentos en los que se hizo valer la ilegalidad de la detención, así como la ilegalidad de las declaraciones de la víctima y su hermano.

36. Del mismo modo, adujo que injustificadamente se dio valor preponderante y absoluto al parte informativo y se desestimó, sin razonar su determinación, entre otras, las declaraciones ministerial y preparatoria de la señora Clotet Wang, los certificados médicos de sus lesiones y las declaraciones de otros procesados que no hicieron señalamiento en su contra. Además, señaló que indebidamente se le transfirió la carga de probar los actos tortura que denunció.

37. El 20 de octubre de 2017, el órgano colegiado emitió sentencia en la que determinó, en síntesis, que el tribunal unitario responsable, al emitir la sentencia de 05 de enero de 2016, dictada en el juicio de amparo 20/2015, fundó y motivó su determinación de confirmar, en lo general, la emisión del auto de formal prisión reclamado y valoró debidamente las pruebas con las que quedó acreditada la detención en flagrancia, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la señora Clotet Wang en su comisión.

38. Por otra parte, señaló que el amparo debía ser ampliado, toda vez que el tribunal unitario debió atender las manifestaciones de tortura y ordenar la realización de las

diligencias que considerara necesarias para determinar si dicho acto existió, además de que debió instruir al juez del proceso para que diera vista al agente del ministerio público de su adscripción, a efecto de que realizara los trámites pertinentes para iniciar la investigación correspondiente.

39. En ese sentido, la sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito modificó la determinación recurrida y amplió el amparo concedido por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

40. En cumplimiento al fallo protector, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dejó insubsistente el auto de término constitucional de 20 de marzo de 2015 y dictó uno nuevo el 29 de diciembre de 2017, en el que nuevamente decretó auto de formal prisión en contra de la señora Clotet Wang. El 22 de enero de 2018, el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito declaró cumplida la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 46/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 20/2015.

41. En contra de tal determinación, el 15 de febrero de 2018, la señora Clotet Wang interpuso el recurso de inconformidad 7/2018, el cual fue admitido y radicado, por razón de turno, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Penal del Primer Circuito.

42. El 08 de junio de 2018, el Quinto Tribunal Colegiado emitió sentencia en la que declaró infundado el recurso de inconformidad por considerar que el tribunal de apelación, al dejar insubsistente el auto de término constitucional de 20 de marzo de 2015 y dictar uno nuevo el 29 de diciembre de 2017, acató los efectos vinculatorios de la ejecutoria de amparo dictada en el recurso de revisión 46/2016.

43. Seguido el proceso penal, finalmente el 09 de octubre de 2019, el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México dictó sentencia condenatoria en la causa penal 11/2014, en la que declaró la responsabilidad penal de la señora Clotet Wang y sus coacusados en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada; ello, por considerar que con el material probatorio disponible, se acreditaba la culpabilidad de los procesados. Con motivo de lo anterior, se impuso a la sentenciada la pena de 29 años de prisión y el pago de una multa.

44. Cabe destacar que, con relación a las manifestaciones de tortura, el juzgador consideró que no hubo confesiones ni aceptación sobre hechos incriminatorios por parte de la acusada, por lo que carecería de propósito analizar las posibles afectaciones al proceso, derivadas de esa alegación. Sin embargo, precisó que se realizaron dos dictámenes a la señora Clotet Wang en materia de medicina y psicología bajo los lineamientos del protocolo de Estambul, en los cuales no se encontraron signos de la alegada tortura. Además, el 7 de agosto de 2015 se dio vista a la autoridad ministerial para que, de considerarlo necesario, iniciara una investigación respecto de los actos de tortura denunciados.

45. Asimismo, contrario a lo aducido por la procesada, no se probó que hubiera habido un aborto provocado por la detención, pues, a partir de pruebas de laboratorio, se advirtió que en ese momento la señora Clotet Wang no se encontraba embarazada.

46. El 12 de noviembre de 2019, la señora Clotet Wang y sus coacusados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 9 de octubre de 2019, en la causa penal 11/2014. El asunto fue radicado con el toca 351/2019 del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

47. Dicho órgano colegiado dictó resolución el 31 de enero de 2020, en la que, en lo relevante, confirmó la sentencia condenatoria, por considerar que los agravios planteados resultaban infundados o insuficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los ilícitos.

48. La sentencia condenatoria causó estado el 31 de enero de 2020, por lo que el 6 de febrero siguiente se ordenó la remisión del expediente al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas correspondiente.

49. En el marco del proceso penal, el 30 de enero de 2015, la señora Taylin Clotet y otras personas presentaron demanda de amparo indirecto contra el Titular del Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal Femenil “Noroeste”, con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, por la omisión de proporcionarles atención médica, en relación con el suministro de medicamentos, revisión y tratamiento adecuado a sus padecimientos, lo que estimaron vulneraba su derecho a la salud, contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. El asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit, el que, mediante proveído de 3 de febrero de 2015, registró dicha demanda con el expediente 196/2015 y determinó que carecía de competencia legal por razón de materia, en consecuencia, se ordenó remitir la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, en turno.

51. De la demanda correspondió conocer al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit, quien, por acuerdo de 9 de febrero de 2015, registró con el expediente 234/2015, aceptó la competencia declinada, se avocó al conocimiento del asunto y requirió a los promoventes a efecto de que precisaran los padecimientos médicos de los que se quejaban.

52. Previo desahogo de lo anterior, el juzgado federal, en auto de 11 de febrero de 2015, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó la tramitación del incidente de suspensión, en el que se concedió la medida cautelar provisional solicitada, así como la suspensión definitiva en contra de los actos reclamados.

53. En dicha demanda, en concreto, la señora Clotet Wang expuso, esencialmente, que la autoridad responsable no le proporcionó la atención médica necesaria, en relación con los problemas que presentaba y respecto de los que solicitó se le practicaran diversos estudios, en específico, por los padecimientos de colitis y gastritis; sensibilidad en los dientes por la pasta que utilizaba y un problema en las encías que le provocaba sangrado; por una lesión en el hombro y columna; y, por un problema de alergia que padecía.

54. El 29 de mayo de 2015, el juzgador federal emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo, ante la inexistencia de diversos actos señalados por promoventes distintas a la señora Clotet Wang y, por otra concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las quejas.

55. En consecuencia, concedió la protección federal, respecto de la quejosa Clotet Wang, para el efecto de que la autoridad responsable remitiera las constancias que acreditaran que se concluyó con el tratamiento para aliviar su problema de gastritis y colitis, prescritos en nota médica de 5 de diciembre de 2014, que enviara las constancias que demostraran que fue

remitida con el odontólogo para atender sus problemas dentales, así como con el especialista en dermatología, por las alergias que presentaba, y, con el traumatólogo, debido a los padecimientos de espalda y hombros.

56. El 16 de junio de 2015, causó ejecutoria el fallo protector, por lo que se requirió a la autoridad responsable el acatamiento de la sentencia, la cual se tuvo por cumplida en proveído de 10 de abril de 2017, toda vez que la autoridad acreditó que se concluyó con el tratamiento de toma de aluminio y magnesio, para aliviar el problema de gastritis y colitis de la señora Clotet Wang; se demostró que fue remitida con el odontólogo para que se atendieran sus problemas dentales; con el especialista en dermatología, y con el traumatólogo, quien dio seguimiento a los problemas de lesión en el hombro y columna para lo cual se exhibieron las constancias respectivas.

57. En ese sentido, los procedimientos especiales podrán advertir que los juicios y recursos presentados por la señora Clotet Wang en el marco de la causa penal seguida en su contra, fueron resueltos con base en las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que se consideraron aplicables en cada caso, permitiendo el análisis y protección de sus derechos procesales y sustantivos.

(ii) Respuesta a la solicitud de la Sra. Clotet Wang de crear un plan de atención médica especializado y de parto programado para una mujer en su condición. ¿qué medidas están tomando las autoridades para garantizar que no se cometan afectaciones irreversibles a la vida y la salud de la Sra. Clotet Wang durante el parto y puerperio, y asegurar que pueda permanecer en el Centro de Tepepan donde sus condiciones de detención permiten una atención adecuada a sus necesidades de salud?

58. Al respecto, se informa que el pasado 14 de mayo de 2020, se realizó valoración a la señora Clotet Wang por un médico especialista en Ginecología y Obstétrica adscrito al Hospital Materno Infantil Tláhuac, en la que se concluyó que al momento tenía un embarazo de 35 semanas de gestación, sin evidencia de urgencia obstétrica y con evolución adecuada del embarazo.

59. Asimismo, en dicha valoración se le proporcionaron datos de alarma obstétrica, capacitación sobre lactancia materna y métodos de anticoncepción, además que se le refirió al Hospital Materno Infantil Inguaran.

60. Posteriormente, la señora Clotet fue valorada el 28 de mayo de 2020 por un médico especialista en el Hospital General Torre Médica Tepepan (Unidad Hospitalaria que se encarga de brindar atención médica hospitalaria a los pacientes que se encuentran privados de su libertad), concluyendo que se trata de una paciente con embarazo de 37 semanas de gestación sin evidencia de urgencia obstétrica.

61. Ese mismo día, la señora Clotet Wang tenía programada una cita de valoración obstétrica en el Hospital General Tláhuac “Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua”, con la finalidad de programar cirugía cesárea. No obstante, la señora Clotet se negó a acudir a dicha cita, por lo que, con la finalidad de garantizar la atención oportuna se programó cita para valoración obstétrica, la cual se efectuó el día 1 de junio de 2020 en el Hospital Materno Pediátrico Xochimilco, concluyendo que la paciente debía ingresar al servicio de hospitalización a fin de prepararla para la cirugía de cesárea.

62. En ese sentido, el 2 de junio de 2020 se llevó a cabo la cirugía de cesárea, obteniéndose un recién nacido del sexo femenino con un peso de 3160 gr., sin complicaciones para la madre y el recién nacido. Cabe mencionar que, previa firma de consentimiento válidamente informado, se le realizó a la paciente, oclusión tubaria bilateral (OTB) como método anticonceptivo definitivo.

63. La señora Clotet Wang tuvo adecuada evolución en el posoperatorio inmediato, motivo por el que el mismo día fue trasladada, para su convalecencia, al Hospital General Torre Médica Tepepan, agendando su regreso al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan el día 8 de junio de 2020.

(iii) Medidas de protección, higiene, limpieza y distanciamiento físico que han tomado las autoridades para proteger a la Sra. Clotet Wang así como a todas las mujeres embarazadas privadas de libertad del contagio al COVID-19.

64. Inicialmente, es importante mencionar que las Unidades Hospitalarias pertenecientes a la Red de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual incluye al Hospital General Torre Médica Tepepan, recibieron las capacitaciones correspondientes a fin de estar condiciones de limpieza, higiene, distanciamiento social, entre otras, para poder recibir a las personas privadas de libertad que requieren de atención médica especializada en las diferentes áreas de dicha Unidad Hospitalaria.

(iv) *Protocolos de atención para el embarazo, parto y puerperio de todas las mujeres embarazadas privadas de libertad y evitar vulneraciones de sus derechos a la vida y la salud.*

65. Al respecto, se destaca que la misión de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es el trato igualitario, sin distinción de raza, credo, condición social, preferencia sexual de toda la población residente en la Ciudad de México sin seguridad social laboral, en las cuales se incorporan las pacientes que, por condiciones legales, se encuentran privadas de su libertad y que cursan con embarazo.

66. Por lo anterior, el personal profesional de la salud que atiende a dichas pacientes lo hace en estricto apego a las guías de práctica clínica y normas oficiales mexicanas otorgando una atención con calidad y seguridad a la mujer embarazada, el parto y el puerperio, así como a la persona recién nacida.

(v) *Medidas tomadas, en el contexto de la emergencia sanitaria, para alternativas a la privación de libertad a las mujeres en situación de particular vulnerabilidad tal y como las mujeres embarazadas.*

67. En relación con dicho punto, se informa que todas las Unidades Hospitalarias pertenecientes a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, fueron ampliamente capacitadas en lo referente a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-Cov2.

68. Por otra parte, las mujeres embarazadas privadas de la libertad que han sido y son atendidas durante la emergencia sanitaria en las Unidades Hospitalarias, reciben valoración médica mediante un triage obstétrico a fin de detectar signos de enfermedad por Covid-19 en las cuales, si la paciente tiene condiciones de riesgo, es referida a las Unidades Hospitalarias

designadas para la atención de este tipo de pacientes, recibiendo el tratamiento adecuado para su condición de embarazo.

69. En el caso contrario, si la paciente embarazada no tiene datos de riesgo para enfermedad por Covid-19, la paciente es referida a los Hospitales para atención obstétrica según el caso en particular, cuidando en todo momento las condiciones de prevención para minimizar el riesgo de contagio del virus SARS-Cov2.

70. Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación, en su acuerdo general 4/2020¹ estableció como supuestos de casos urgentes, cuya atención sería impostergable, los relativos a: (i) beneficios preliberacionales previamente determinados y pendientes de ejecución (libertad preparatoria, anticipada y condicionada); (ii) acuerdos urgentes sobre condiciones de internamiento que versen sobre atención médica hospitalaria, segregación y tortura; y (iii) planteamientos en relación al Covid-19 por parte de personas privadas de la libertad, para ordenar a las autoridades que adopten medidas que garanticen la revisión y atención médica.

71. En la misma línea, dicha obligación se reforzó, en el acuerdo 8/2020², al establecer la obligación de los que los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución, los de Procesos Penales Federales, así como las y los jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Ejecución, tramiten y resuelvan: (i) las solicitudes de beneficios preliberacionales; y (ii) las solicitudes de amnistía que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020.

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020.

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592568&fecha=30/04/2020.